

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 139

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-05-1969

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 86, 88 Y 168 DEL CODIGO PENAL Y EL ARTICULO 2142 DEL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16380

*Publicada el:* 11-06-1969

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL PENAL, DER. PENAL, DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Procedimiento penal, Defensa en proceso penal, Acciones y defensas, Prescripción, Código Judicial, Código Penal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.450

*Rollo:* 31

*Posición:* 917

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 1969

Nº 15.360

### —CONTENIDO—

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 138 de 30 de mayo de 1969, por el cual se crean unos cargos.

Decreto de Gabinete Nº 139 de 30 de mayo de 1969, por el cual se reforman artículos del Código Penal y del Código Judicial.

Decreto de Gabinete Nº 140 de 30 de mayo de 1969, por el cual se suspende la vigencia de unos artículos y se modifica otro.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Industrias

Resolución Nos. 329 de 5 y 320 de 12 de mayo de 1969, por las cuales se conceden unos permisos de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avismos y Edictos.

### DECRETOS DE GABINETE

#### CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 138  
(DE 30 DE MAYO DE 1969)  
por el cual se crean unos cargos en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo único: Se crean los siguientes cargos en el Ministerio de Gobierno y Justicia, imputables a la Partida de la Guardia Nacional, así:

1 Asesor Técnico de la Fuerza Aérea .....	B/	100.00
1 Secretaria .....		400.00
1 Secretaria .....		350.00
3 Secretarias .....		300.00
1 Aeromoza .....		250.00
1 Maestro Instructor de Navegación .....		700.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del primero de junio de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. FINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDEE A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATEBNO VASQUEZ.

#### REFORMANSE ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO JUDICIAL

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 139 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

por el cual se reforman los artículos 86, 88 y 168 del Código Penal y el artículo 2142 del Código Judicial.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo 1º: El Artículo 86 del Código Penal, subrogado por el artículo 9º de la Ley 9ª, de 1967, quedará así:

“Artículo 86: La acción penal prescribe:

a) cumplidos veinte años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculgado tiene pena de reclusión fija de veinte años;

b) cumplidos quince años después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión mínima de quince años;

c) cumplidos doce años y medio después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por más de cuatro y menos de quince años, o de prisión por más de tres años, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) cumplidos ocho años si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años o de confinamiento o de interdicción temporal de las funciones públicas o de multa impuesta por delito;

e) cumplidos cinco años si el delito tiene pena de arresto por más de veinte días o de multa de más de cuarenta balboas;

f) cumplidos tres años desde la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de arresto o de multa inferiores a las señaladas en el ordinal (e) de este artículo, o suspensión de la facultad de ejercer una profesión u oficio.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2812

OFICINA.

Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 50  
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-2271

TALLERES:

Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 50  
(Edificio de Barrera)

Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Elor Afarró Nº 4-11

Artículo 2º: El artículo 88 del Código Penal, subrogado por artículo 10 de la Ley 9ª de 1967, quedará así:

“Artículo 88: La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 86. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el delito, aunque los actos interruptivos no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 3º: El Artículo 168 del Código Penal quedará así:

Artículo 168: Será castigado con multa de cien a quinientos balboas e interdicción en el ejercicio de funciones públicas por tres años el funcionario público que, habiendo tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la ejecución de un hecho punible que de lugar a procedimiento de oficio, omite dar cuenta de ello a la autoridad competente”.

Artículo 4º: El Artículo 2142 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2142: Tratándose de delito que de lugar a procedimiento de oficio, el auto de sobreseimiento se someterá siempre a consulta, siempre que el delito investigado sea de los que merecen pena cuyo máximo exceda de dos (2) años de reclusión o tres (3) de prisión.

Artículo 5º: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia.  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

## SUSPENDESE LA VIGENCIA DE UNOS ARTICULOS Y MODIFICANSE OTROS

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 140 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

“por medio del cual se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 26 y se modifica el artículo 16 de la Ley Nº 9 de 1963”.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 de la Ley Nº 9 de 1963, hasta la expedición del nuevo Código Judicial, el cual establecerá nuevas normas sobre Carrera Judicial.

Artículo segundo: El artículo 16 de la Ley Nº 9 de 1963, quedará así:

“Artículo 16: Los funcionarios del Organismo Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a) cuando sean sindicados por delitos que lleve aparejada penas de reclusión o prisión;

b) cuando hubiese sido decretada la suspensión por autoridad competente en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en los términos de esta Ley.

c) cuando se instruya causa criminal contra el funcionario por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y el funcionario de instrucción decreta la suspensión.

En el caso a), la suspensión la decretará el funcionario de instrucción o el Tribunal competente;

En el b), el que juzgue la falta disciplinaria;

En el c), el funcionario que instruya la causa o el Tribunal del conocimiento.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria o se dictase auto de sobreseimiento.

En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección.

En el tercer caso hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria o se dictase auto de sobreseimiento.

En el primer y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios, los cuales se les entregarán acumulados si la causa terminase con sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.